



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, la acción de tutela de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver la impugnación contra la sentencia del 30 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2022 00393 00</u>			
ACCIONANTE	María del Carmen Liévano	DOC. IDENT.	41.334.371
ACCIONADA	Jorge Valencia Cabrera, Pedro Valencia Cabrera y Martha Valencia Cabrera		
PRETENSIÓN	ORDENAR a los accionados conceder y pagar una pensión sanción.		

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN LIÉVANO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra JORGE, PEDRO y MARTHA VALENCIA CABRERA, a fin de que le sea protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados, a partir de los siguientes:

A. Hechos.

1. El 01 de mayo de 1968, empezó a laborar con contrato laboral a término indefinido como empleada doméstica de la Familia Valencia Cabrera, desde las 7:00 am hasta altas horas de la noche.
2. El 31 de marzo de 2016, fue despedida a la edad de 72 años.
3. Fue empleada interna, por lo cual se le hacían descuentos sobre los servicios públicos que utilizaba. En general, de conformidad con esos descuentos recibía el 70% del SMLMV.
4. La familia Valencia Cabrera no realizó los respectivos aportes a seguridad social, en salud, pensión, riesgos profesionales. Tampoco le pagaron prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, entre otros.
5. En 2013, firmó un contrato de trabajo con el señor Ricardo Valencia, donde se estipula que se le realizarán los descuentos correspondientes para seguridad social y pago del 30% del salario en especie.
6. Ante tal situación, presentó acción de tutela, donde sus derechos fundamentales fueron amparados transitoriamente, por lo cual, se ordenó al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor Ricardo Valencia el pago de una pensión sanción. En dicho fallo, se ordenó acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

7. Que su abogado actuó de manera negligente, por lo cual ella desconoció los efectos del fallo, pues la demanda fue interpuesta hasta el año 2019.

8. Actualmente, la misma cursa ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito con el radicado, 2019 00214. El cual se ha visto dilatado de manera injustificada.

9. De conformidad con lo anterior, el señor Ricardo Valencia, de manera voluntaria, le reconoce en su testamento disposición sobre una parte del inmueble donde prestó sus servicios. Junto a ello, le reconoce de manera voluntaria el pago de su pensión desde marzo del 2016, por el SMLMV con sus respectivas deducciones, lo cual implicó la terminación del contrato de trabajo suscrito en 2013.

10. El señor Ricardo Valencia falleció en noviembre de 2021, lo cual implicó la suspensión en el pago de su pensión, pues los accionados no se hicieron cargo de la misma con ocasión al fallecimiento del señor Valencia.

11. De mala fe, los accionados se han sustraído del pago de sus obligaciones. Sumado a ello, los accionados hicieron transferencia de la propiedad sobre la cual se le concedió derecho.

12. Ante su precaria situación económica, en marzo de 2022 solicitó afiliación al SISBEN, para el acceso a los programas estatales y afiliación al régimen subsidiado.

B. Actuación del Juzgado de primera instancia y respuesta de la accionada:

De conformidad con los hechos narrados en la presente acción, se avocó conocimiento de la acción en cuestión y se ordenó la vinculación de las siguientes entidades: Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, Notaria 47 de Bogotá, EPS Sanitas y al Dr. Mauricio Prieto Suárez. De manera posterior, se vinculó al Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría Distrital de Planeación, la Alcaldía Local de Suba, la Alcaldía de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá. Respecto a ello, todos dieron respuesta en término al correo del Despacho de origen.

• **RESPUESTA PEDRO VALENCIA CABRERA.**

Solicita que se declaren de manera desfavorable las pretensiones de la demandante, en tanto las mismas carecen de sustento legal y fáctico, al ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

situaciones que involucran a su fallecido padre. Por otro lado, indicó que las pretensiones de la demandante, ya habían sido resueltas por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

- **RESPUESTA EPS SANITAS.**

Solicita su desvinculación de la presente acción, en tanto la accionada está afiliada en calidad de cotizante independiente y su último periodo pagado, es de fecha de abril de 2022, de lo cual se desprende que se han incumplido las obligaciones de cotización al sistema, presuntamente, por un conflicto de derechos laborales entre la accionante y los accionados, situación ajena a la EPS.

- **RESPUESTA MARTHA VALENCIA Y JORGE VALENCIA.**

Solicita que se nieguen las pretensiones reclamadas, en tanto la vinculación laboral aludida se dio con su difunto padre y no con la familia, de tal manera que no le corresponde asumir suma alguna a favor de la accionante. Sumado a ello, indica que la acción en cuestión es improcedente, en tanto existe el proceso ordinario laboral para decantar las pretensiones de la accionante.

- **RESPUESTA JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En su respuesta solicita la desvinculación de la presente acción, en tanto no existen pretensiones en su contra. Por otro lado, informa que el Despacho emitió sentencia en segunda instancia, dentro de la acción de tutela 2015 01062, proveniente del Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, donde se revocó la decisión adoptada en primera instancia, se tutelaron los derechos de la accionante de manera transitoria y se concedió el término de 04 meses para que acudiera a la jurisdicción ordinaria para que sus pretensiones sean resueltas de manera definitiva.

- **RESPUESTA DR MAURICIO PRIETO SUÁREZ.**

Solicita su desvinculación de la presente acción, en tanto como apoderado, ha realizado las gestiones necesarias en favor de los intereses de la señora María del Carmen Liévano, entre ellas señala: el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, el pago provisional de una pensión de vejez, hasta la muerte del señor Ricardo Valencia, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva a la pensión de vejez y el pago de una deuda, que derivó en un reconocimiento de una dación en pago de un terreno avaluado en la suma de \$ 10.000.000.00 M/cte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **RESPUESTA JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En su respuesta da un informe acerca del estado actual del proceso, señalando que en el mismo solamente se encuentra notificado el fallecido Ricardo Valencia Chávez, quien ya contestó la demanda y en su última actuación, se solicitó notificar en debida forma a los demás demandados. Se anexó copia del expediente digital para su visualización.

- **RESPUESTA NOTARIA 47 DE BOGOTÁ.**

En su respuesta solicita su desvinculación de la presente acción, en tanto no existen hechos y pretensiones en su contra. Adjunta copia de la escritura 1525 de 2012, donde consta en el numeral 9º una adjudicación a la accionante.

- **RESPUESTA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.**

Solicita la desvinculación de la presente acción en tanto, las pretensiones no se dirigen ante la entidad. Sumado a ello, certificó que la accionante se encuentra registrada en el SISBEN desde el año 2019, perteneciendo al grupo poblacional C4 – Vulnerable.

- **RESPUESTA ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Solicita la desvinculación de la presente acción en tanto, no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante. En su respuesta, informa que se están haciendo las gestiones necesarias para realizar una nueva encuesta SISBEN a la accionante y establecer un nuevo puntaje de ser el caso. Mas adelante, certificó la realización exitosa de la encuesta a la accionante.

- **RESPUESTA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

Solicita la desvinculación de la presente acción en tanto, las pretensiones no se dirigen ante la entidad.

- **RESPUESTA JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

En su respuesta da un informe acerca de la acción de tutela que cursó ante ese Despacho. Señala que la decisión fue revocada en segunda instancia, donde se ampararon los derechos fundamentales de la accionante. Indica que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitó incidente de desacato en junio de 2022, sin embargo, el trámite no se dio en tanto la accionante no dio cumplimiento a la orden transitoria dada en segunda instancia.

C. Sentencia de Primera Instancia.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró improcedente la presente acción, en tanto existe un mecanismo ordinario para satisfacer las pretensiones incoadas vía tutela, el cual ya está en curso y que la sola extensión del mismo no implica una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Sumado a ello, indica que no es la vía constitucional el mecanismo idóneo para extender a los herederos del fallecido Ricardo Valencia, los derechos concedidos de manera transitoria.

D. Impugnación.

La parte accionante fundamenta su solicitud en que es una persona en estado de vulnerabilidad y que a pesar de que existe un proceso judicial en curso, el mismo se torna improcedente para la salvedad de sus derechos fundamentales, toda vez que el trámite de notificación no se ha surtido de manera adecuada. Señala que ha pasado más de tres años desde la existencia del proceso sin que se surta de manera adecuada el contradictorio, lo cual cercena sus derechos fundamentales, en especial su mínimo vital.

E. PROBLEMA JURÍDICO.

Como quiera que el presente trámite se da en segunda instancia, lo pertinente es determinar si fallador de primer grado valoró de manera apropiada tanto de las pretensiones de la parte accionante como el material probatorio que reposa en el expediente para tomar la decisión que fue impugnada por una de las accionadas.

Aunado a ello, el Despacho deberá analizar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y mínimo vital, en razón a los hechos narrados en la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto expresa con claridad la sentencia proferida por la Sección Primera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela No. 2015-03248:

“El artículo 86 de la Constitución Política dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (...) "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que la acción de tutela "garantiza los derechos constitucionales fundamentales."

En concordancia con tal finalidad, el artículo 5 ibídem, señala:

"ART. 5º—Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Se deduce de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. En suma y conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el instrumento preferente de protección y garantía de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren.

- **Subsidiariedad:**

Para entender este requisito, primero debe entenderse que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta ello, la procedencia se encuentra supeditada a la existencia y efectividad de los mecanismos ordinarios; si existe un mecanismo ordinario entonces la acción de tutela procede por regla general, pues el debate puede controvertirse a través del proceso ordinario o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho supuesto encuentra sus excepciones, como lo señala la sentencia T 161 de 2019, señala:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)”¹.

- **Inmediatez**

Frente a este aspecto coyuntural, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que es menester que el administrado acuda a la jurisdicción dentro de un tiempo prudencial, no obstante, cuando la vulneración del derecho o los derechos invocados permanece en el tiempo, tal requisito se hace mucho más flexible al punto de estudiar cada caso en particular:

“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

No obstante, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

¹ Sentencia T-847 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.²

A. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este perjuicio debe ser: inminente, grave, urgente e impostergable, pues es una amenaza que está por suceder prontamente, es un daño material o moral de un bien jurídico de gran intensidad que requieren la intervención del juez de tutela de manera urgente para mitigar los efectos de la situación. ³Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones.⁴

B. LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA PENSIONAL

El artículo 48 constitucional, establece que la seguridad social tiene una dimensión doble: por un lado, es un servicio público y por el otro lado, es un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible. Frente a este último punto, debe señalarse que mediante la jurisprudencia constitucional se ha dado desarrollo a la seguridad social como garantía fundamental, protegida tanto por la Constitución Política como por instrumentos internacionales integrados a la carta política y de obligatorio cumplimiento. ⁵

Si bien es cierto, el derecho a la seguridad social es de rango fundamental, ello no implica necesariamente que se hace efectivo mediante la acción de tutela.

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Art. 86 Constitución Política de 1991.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-127 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como en muchos casos, por regla general, no procede su reconocimiento a través de este mecanismo por cuanto, el legislador ya definió los instrumentos para su materialización, concretamente, el proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria laboral para el caso de los trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado y los medios de control en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo para los empleados públicos. De tal manera que, la acción de tutela se torna en principio improcedente por tratarse de una prestación con contenido económico.

Empero, el reconocimiento de derechos pensionales es posible mediante acción de tutela, para casos excepcionales, frente a los cuales se encuentran dos escenarios: el primero, como mecanismo transitorio, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; el segundo, como mecanismo definitivo, cuando el mecanismo ordinario se torna ineficaz. Frente a ello, es preciso rememorar las siguientes reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional:

"a) Cuando al realizar un análisis del caso concreto el juez encuentra probada la ineficacia del medio judicial ordinario existente. Se asumirá la falta de idoneidad de dicho mecanismo y el juicio de procedibilidad deberá ser menos riguroso cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, tales como niños y niñas, personas en condición de discapacidad, mujeres embarazadas, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad.

b) Cuando a través de la tutela, como mecanismo transitorio, se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio grave, inminente e irremediable, hasta que la jurisdicción competente resuelva el litigio.

c) También ha sostenido la Corte que "es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional". Para llegar a esta conclusión, el juez verifica el conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentra el accionante (como la edad, el estado de salud o la situación económica).

d) Cuando exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión y ha iniciado las actuaciones judiciales o administrativas tendientes a lograr la reclamación que pretende a través de la acción de tutela."⁶

III. CONCLUSIONES

⁶ Corte Constitucional, T-181 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pasa el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante a la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el estudio realizado, se advierte desde ya el acompañamiento que se hará a la sentencia emitida por el a quo en la que se abstuvo de amparar los derechos reclamados, por las siguientes razones.

Frente a la inmediatez de la presente acción, debe tenerse en cuenta que el hecho vulnerador surge desde el momento en que fallece el señor Ricardo Valencia y se produce el impago de la mesada pensional, por lo que entre la ausencia de pago y la acción de tutela hay aproximadamente siete (7) meses que el despacho considera un tiempo superior al que puede considerarse como un término razonable para acudir al amparo de tutela, y si bien debe flexibilizarse el mismo cuando se trata de personas mayores adultas, no se indicaron en la acción tutelar hechos que justificaran el uso tardío a este mecanismo como medio transitorio, lo que conlleva a deducir la ausencia de urgencia en la medida que se reclama.

Respecto a la legitimación en la causa, la misma se encuentra acreditada por activa, en razón a que la señora María del Carmen Liévano es la persona que señala la vulneración de sus derechos fundamentales y reclama el pago de una prestación periódica. A pesar de ello, por pasiva no se configura dicha legitimación a nivel del trámite constitucional, pues si bien los señores Pedro Agustín, Martha Valencia y Jorge Ricardo Valencia Cabrera, son los señalados de provocar la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que no se encuentra relación directa con la accionante que faculte al Juez de Tutela determinar la viabilidad de emitir una decisión de amparo en contra de ellos pues los actos u omisiones de los accionados derivan de su parentesco con el pagador de la pensión, relación que debe analizarse en el curso de una actuación procesal que determine esa responsabilidad indirecta de la cual deriven derechos en favor de la accionante y no mediante el trámite de la acción tutelar.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad de la acción, debe indagarse si la acción ordinaria laboral que cursa ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela. Ante tal interrogante, se encuentra que la respuesta es positiva, como pasa a explicarse.

Como se estableció en líneas anteriores, existen mecanismos ordinarios planteados por el legislador, esto es, el proceso ordinario ante la Jurisdicción Laboral, como el proceso iniciado ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Tanto en primera como en segunda instancia, es claro que existe un trámite en el que se determinará si hay



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad en el pago que se reclama de los hermanos Valencia Cabrera por lo que no puede ser decantada la controversia mediante esta acción constitucional, pues ello requiere el despliegue de una serie de actuaciones procesales y probatorias no contempladas a través de este mecanismo excepcional, pues como se expresó en la misma acción, la prestación fue reconocida por el señor Ricardo Valencia Chávez (Q.E.P.D.).

Ahora, la accionante dentro de su escrito de impugnación señala que solicita que se conceda un amparo transitorio, el cual no es viable a juicio de este Despacho dada la existencia del proceso laboral el curso, en especial cuando ya se habían concedido un amparo por la jurisdicción constitucional frente al pagador de la pensión, por lo que debe cuestionarse el Juzgado cual sería el alcance de dicha transitoriedad, pues no se le puede conceder un término para acudir a la jurisdicción, al no hacer uso de los mecanismos de amparo provisional frente a las ordenes emitidas en la primera acción impetrada por la accionante.

De otro lado, tampoco es posible generar medidas transitorias frente a las actuaciones del proceso que cursa ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y mucho menos exigirle dictar sentencia en determinado plazo, máxime cuando este Despacho no es superior jerárquico y mucho menos puede cambiar o modificar la decisión de un juez de igual categoría.

Por último, si se decantara el Despacho a tomar una decisión transitoria de pago de pensión hasta que se dicte sentencia de primera instancia, podría darse una zona gris frente al reconocimiento entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia. Seguido a ello, en un supuesto más complejo en el que se decida extender la decisión hasta la segunda instancia o hasta la terminación del proceso: ello se traduce a que la sentencia ya no es un mecanismo transitorio sino uno definitivo⁷, pues implica una condena a cargo de la parte accionada, **desplazando totalmente la competencia del Juzgado 22 Laboral**, al quedar sin efecto el curso del proceso señalado, contrario a las características de la acción de tutela, al verse como un mecanismo de defensa paralelo a la existencia de un proceso judicial.⁸

Así mismo, no puede dejarse de recalcar la afirmación realizada en la sentencia de primera instancia donde el Juez Laboral también cuenta con facultades constitucionales amplias en aplicación no solo de la sentencia C-043 de 2001 que permite aplicar medidas innominadas del artículo 590 literal c del CGP. para decretar medidas cautelares razonables para la protección del derecho objeto del litigio incluso hacer cesar las consecuencias que se hubieren causado

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-493 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

o asegurar la efectividad de la pretensión; sino que resulta aplicable directamente el artículo 48 del C.P.T. en aras de garantizar derechos fundamentales de las partes.

Por último, aunque la accionante es una persona de la tercera edad,⁹ ello por sí solo no constituye una razón suficiente para conceder el amparo invocado, pues implicaría que todos los sujetos de especial protección podrían acudir a la acción de tutela y no a los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para defender sus intereses.

En consecuencia, se concluye que el amparo solicitado no superó el análisis de procedibilidad propio de la acción de constitucional, por lo cual se confirmará la sentencia de primera instancia. Como aspecto adicional, se notificará esta sentencia al Juzgado 22 Laboral del Circuito y se le invitará a adoptar las medidas que considere pertinentes dentro del proceso en curso, dada la ausencia de notificación de los hermanos Valencia Cabrera dentro del proceso judicial y su comparecencia dentro de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad, la sentencia del 04 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Dada la comparecencia de los hermanos Valencia Cabrera a esta acción de tutela, **INVITAR** al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá a tomar las medidas que considere pertinentes en aras de conformar el contradictorio dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la accionante y que cursa en ese Despacho, sin perjuicio de las solicitudes y actuación de impulso que ejerza la tutelante por medio de su apoderado, así

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

como se invita a valorar los posibles escenarios que puedan surgir en aplicación de los artículos 48 del C.P.T.S.S. y 590 literal "c" del C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e61b962488d5c94d4db175a3de552b80f08d0a5f7a9182936359b06c73ce13**

Documento generado en 21/09/2022 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>